

EL MAGISTERIO SALMANTINO

Periódico profesional de Primera Enseñanza

Se publica los días 3, 11, 19 y 27 de cada mes

SUSCRIPCIONES

Un año 5 pesetas.
Un semestre 3 id.
Número suelto 0 25 id.
Gratis á los señores Suscriptores que lo reclamen por extravío.

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

DIRECTOR PROPIETARIO

D. Leopoldo González Yáñez

COLABORADORES

**Todos los señores Maestros
que nos honren con sus trabajos**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

San Pablo, número 59, Principal

Toda la correspondencia se dirigirá al Director.—Se contesta á las consultas que hagan los señores Suscriptores.—A las cartas que exijan contestación particular, deben acompañarse dos sellos de franqueo de 0'15 pesetas.—De las obras que se reciban dos ejemplares, se publicarán notas bibliográficas.

SECCION DOCTRINAL

A LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA

Queridos compañeros en el profesorado: Me dirijo á vosotros impresionada horriblemente por un hecho brutal y salvaje, ocurrido en Villar de Gallimazo, en ocasión de hallarme como Maestra de la localidad en el local-escuela, en el ejercicio de mi profesión.

Con motivo de haber trasladado el excelentísimo señor Obispo de la diócesis al antiguo cura de Arapiles, don José González, que en la actualidad lo era del Villar, el pueblo me atribuyó que había tomado parte en favor de tal disposición, y en la mañana del 28 del pasado y hora de las ocho y media, al volver el pueblo en compañía de las autoridades de despedir á dicho señor, se dirigió á la escuela de niñas en manifestación hostil, dando voces de muera la maestra, no queremos maestra, puesto que nos quitan al cura, y á las voces de muera, salí de mi escuela huyendo, seguida por la multitud y me refugié en casa de un vecino, el que después de observar que los ánimos estaban más calmados, pudo sacarme á un pueblo próximo, poniendo á salvo mi vida.

Ahora bien, queridos compañeros: yo solicito vuestro auxilio, para que unidos todos como si fuéramos uno solo, procuremos que se haga justicia y que este hecho no quede impune; pues de lo contrario estos sucesos se repetirán constantemente y nuestra dignidad profesional estará tirada por tierra; ya no habrá propiedad asegurada, puesto que lo impide la justicia catalana: ayer ocurrió en Ladrada, hoy se repite un hecho semejante; pues para que no se sucedan, unión, la unión es la fuerza; hoy por mí, mañana por vosotros.

Os suplica encarecidamente no permanecáis en la inercia y acudáis en auxilio de vuestra infortunada y humilde compañera

REGINA ALONSO GARCIA,
Maestra de la Escuela pública de niñas
de Villar de Gallimazo.

Salamanca 3 Julio, 1905.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REGLAMENTO

para el régimen de la primera enseñanza oficial

(Continuación)

Art. 51 La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52 El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53 El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54 El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55 En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico, y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56 En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de los aspirantes á la primera se hará con objeciones que los jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57 Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales

acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58 Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59 Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60 Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61 Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el artículo 59 de este Reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62 Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63 Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64 Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65 Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66 Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67 Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68 El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

El Magisterio Salmantino

Art. 69 Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70 Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71 En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72 Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73 Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 74 Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el artículo 77 de este Reglamento.

Art. 75 Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se considerará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76 Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población, con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 77 A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera ya hecho uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 78 Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79 Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80 Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81 Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82 Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el artículo 12 de este Reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo, al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83 Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84 Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

CAPÍTULO VIII

SUSTITUCIONES

Art. 85 Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86 Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen con claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87 Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88 Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, ínterin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89 Los Maestros sustitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90 Los Maestros sustitutos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91 Los sustitutos no podrán desempeñar

ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia á la sustitución, y el sustituto será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92 Al cumplir los sustitutos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre que reúnan veinte años de servicio. Si no los tuvieran continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93 Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reúnan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94 Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan á los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95 Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96 Los Maestros excedentes que lleven dos años en esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97 Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98 Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99 En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la Escuela tres horas por la

El Magisterio Salmantino

mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones serán de asistencia mixta.

Art. 100 En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101 En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102 Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103 La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diaria que dure más de dos horas.

Art. 104 En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105 Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106 En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107 En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108 En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109 La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110 La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111 La matrícula en las Escuelas cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112 Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113 En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114 Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 115 Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 116 Las Juntas locales podrán nombrar Maestros de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los Maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117 En los distritos escolares en que haya seis Maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118 Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119 En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120 En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestro de adultos será incompatible con cualquiera otro cargo de enseñanza pública ó privada.

Art. 121 Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122 La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123 La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los Maestros de las mismas.

Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, signiéndolo, en lo posible, las prescripciones que este Reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124 La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125 Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los Maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126 La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una des-

tinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127 La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

ESCALA

1.....	400 pesetas.
2.....	300 »
3.....	225 »
4.....	200 »
5.....	150 »
6.....	100 »
7.....	75 »

Art. 128 Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129 En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORÍA	ESCUELAS DE	ASIGNACIÓN Pesetas
Primera.....	3.000..... 2.750.....	400
Segunda.....	2.250..... 2.000.....	300
Tercera.....	1.900..... 1.650.....	225
Cuarta.....	1.625..... 1.375.....	200
Quinta.....	1.350..... 1.100.....	150
Sexta.....	1.075..... 825.....	100
Séptima.....	625..... 500.....	75

Art. 130 Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categorías se fijarán para las Escuelas de cada población, según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131 El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132 El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133 Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134 Trimestralmente deberán los Maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135 Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuido por provincias, teniendo en cuenta el número de Escuelas que cada una comprenda.

Art. 136 Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales

construidos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137 Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138 El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, tendrá a su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión a su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139 Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140 Los pagos se verificarán directamente a favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el V.º B.º del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141 En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

2.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo último y en este Reglamento se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutan, uniendo a su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el número 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual a la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen a ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

(Concluirá).

SECCIÓN DE NOTICIAS

Advertencias.—Los señores suscriptores a EL MAGISTERIO SALMANTINO que no tengan abonado el importe de la suscripción del corriente año, esta Administración les encarece que lo verifiquen antes del 15 de Julio, para la buena marcha administrativa de aquél.

Los señores maestros y maestras que durante el periodo de vacaciones escolares varien de residencia, se servirán dar oportuno aviso a esta Administración, pudiendo hacerlo por medio de una tarjeta postal, en la que expresarán claramente las señas del nuevo domicilio, y desde luego se

les enviará EL MAGISTERIO SALMANTINO al punto que designen.

LA ADMINISTRACION.

Almanaque del Maestro

JULIO

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30 y desde el 18 hasta el 31 de Agosto ambos inclusive por la Ley de 16 de Julio de 1887 que dispuso la vacación canicular durante cuarenta y cinco días.

Después de brillantísimos ejercicios practicados en la Escuela Normal de esta capital, ha obtenido el grado de maestra de primera enseñanza superior, con la honrosa calificación de sobresaliente, la estudiosa joven señorita doña Rosa Sánchez y Sánchez, hija de nuestros antiguos y buenos amigos don José Sánchez Sevillano y doña Rita Sánchez, a quienes con tan grato motivo les reiteramos nuestra más cordial enhorabuena.

Se ha ordenado al Alcalde de Campillo de Salavatierra que proceda con la urgencia que el caso requiere, a la clausura del local destinado a escuela de niños de aquella localidad, en vista del estado ruinoso en que se encuentra.

El Ayuntamiento de Cordovilla ha solicitado del Rectorado que se provea en maestra la escuela de ambos sexos del mismo.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, tomó entre otros, los acuerdos siguientes: Conceder a don Arturo y don Teodoro Hernández Yáñez, la cantidad de 93'18 pesetas importe de los haberes que dejó devengados a su fallecimiento, doña Ramona Yáñez Sánchez, como maestra jubilada de Sorihuela.

A don Benjamin Morales Polo y otros 157'50 pesetas por el mismo concepto, como herederos de doña Manuela Polo, maestra jubilada que fué de Aldeanueva de Figueroa.

Acto de salvajismo.—La Profesora propietaria de la Escuela pública de niñas de Villar de Gallimazo ha comunicado al Gobierno civil de provincia que, en la mañana del día 28 del pasado, fué víctima de una manifestación desagradable por parte del vecindario, y en ocasión de hallarse en la Escuela cumpliendo con los deberes de su cargo, dándose repetidos mueras a dicha Profesora, y viéndose esta obligada a salir de la Escuela y huir auxiliada de un vecino, para evitar la acometida.

El señor Gobernador civil ha ordenado al Alcalde de Villar de Gallimazo informe acerca de los sucesos desarrollados en el pueblo, y que procure no se repitan, bajo su más estrecha responsabilidad.

También el Juzgado de instrucción del partido entiende en el asunto.

En la Junta provincial de Instrucción pública se ha recibido el cheque para el pago del segundo trimestre del año actual, a los maestros jubilados, viudas y huérfanos del magisterio de primera enseñanza de esta provincia.

De un día a otro se abrirá el pago por dichos conceptos.

Ha sido nombrado maestro interino de la escuela incompleta mixta de Cabero (Cáceres), con el haber anual de 500 pesetas, don José Rodríguez Barrueco.

CORRESPONDENCIA

C. R., en R. B. (Cuenca).—Contestada su atenta por el correo.

G. C., en C. de A. (Salamanca).—Idem.

J. S. F., en P. (Salamanca).—Idem.

C. G., en C. (Avila).—Recibida su grata y libranza para pago de la suscripción de un año.

J. E. G., en A. de R. (Avila).—En vista de su atenta queda anotada suscripción a EL MAGISTERIO SALMANTINO desde primero del actual. Contestaré en breve.

J. G. L., en P. (Salamanca).—Resuelto que se provea por oposición. Se le remite el periódico a ese pueblo.

S. G., en G. de S. (Salamanca).—Como desea se le remite el periódico a esa localidad durante el periodo de vacaciones.

J. F., en C. de F. (Salamanca).—Idem.

J. S. F., en P. (Salamanca).—Idem.

A. H., en B. (Salamanca).—Idem.

M. H., en Z. de T. (Salamanca).—Entregado documento.

L. R., en M. (Salamanca).—Fué complacido el dador de su atenta.

C. G., en A. de C. (León).—Se contestó por el correo su atenta última.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Librería Hispano-Americana

Miguel de Toro é Hijos

ÚLTIMA PUBLICACIÓN

LA TIERRA (Lecciones de cosas).—320 páginas y 527 grabados, 2'50 pesetas franco de porte y certificado. (Pídase el prospecto con muestras de grabados).

Libros modernos de primera enseñanza.—Material escolar.—Libros y material para la enseñanza del *trabajo manual* según los procedimientos de la pedagogía moderna.

MAPAS Y CUADROS MURALES

COMPENDIOS DE ENSEÑANZA CIENTÍFICA, ETC.

Pídanse el catálogo y prospectos de diferentes Obras

Paris, 225, rue de Vaugirard

Imp. de la Viuda de Rafael Guervós.

<p>EL MAGISTERIO SALMANTINO Dirección y Administración, San Pablo, número 59, principal</p>	<p>Provincia de _____</p>	<p>Partido de _____</p>	<p>Maestro de primera enseñanza de _____</p>
	<p>Sr. D. _____</p>		
	<p>_____</p>		